

En Logroño, a 21 de noviembre de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero D. José M^a Cid Monreal y actuando como ponente D^a M^a del Bueyo Diez Jalón, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

62/02

Correspondiente a la consulta elevada al Consejo Consultivo de La Rioja a instancia del Excmo. Ayuntamiento de Haro (La Rioja), por mediación del Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas del Gobierno de La Rioja *el expediente de revisión de oficio sobre un acto nulo relativo al Proyecto de Reparcelación del Polígono número 4 del Sector número 1 del Plan General Municipal, promovido por el Ayuntamiento de Haro.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El día 25 de marzo de 2002, por el Arquitecto Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Haro (La Rioja) se informa favorablemente el Proyecto de Repacelacion del Polígono 4 del Sector nº 1 del vigente Plan General de Ordenación Urbana del municipio, en desarrollo del Plan Parcial.

Segundo

El 3 de abril de 2002, la Comisión de Obras y Urbanismo, en su Acuerdo nº 4, emite informe favorable al Proyecto de Reparcelación del Polígono 4 del Sector nº 1.

Tercero

El 5 de abril de 2002, la Secretario General del Ayuntamiento de Haro evacua su informe jurídico sobre el “Proyecto de Reparcelación del Polígono 4 del Sector 1 del Plan General Municipal para su aprobación inicial. Resulta de gran interés este informe, dado que pone cierto orden en la tramitación del expediente, y hace suponer la existencia de una serie de acuerdos municipales, que, dicho sea de paso, no constan en la documentación remitida a este Consejo Consultivo.

De este informe, obrante en los folios 4 y 5 del expediente administrativo, se infiere la existencia de los siguientes actos de trámite esenciales en la ejecución del planeamiento urbanístico por el sistema de cooperación elegido, de esta forma se dice:

- Que el Plan Parcial comprensivo de los Sectores S-1.1 a S-1.4 fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja el 14 de septiembre de 2001, y publicado en el B.O.R. de 7 de marzo de 2002,
- Que el Estudio de Detalle, con el fin de ajustar y concretar la ordenación prevista en el Plan Parcial para el Sector S-1.4, fue aprobado por la Comisión de Gobierno el 21 de enero de 2002,

- Que el Proyecto de Reparcelación del Polígono 4 del Sector 1 del PGM de Haro, ha sido redactado por L-P. Arquitectos, por encargo del Ayuntamiento, mediante adjudicación por Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de 12 de diciembre de 2001, y
- Que, por Decreto de Alcaldía de 9 de julio de 1999, las funciones encomendadas al Alcalde por el artículo 21.1.j) de la Ley de Bases de Régimen Local, han sido delegadas a favor de la Comisión Municipal de Gobierno.

Cuarto

En el periódico “El Correo Español” de 30 de abril de 2002, se anunció la aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación del Polígono 4 del Sector 1 de Haro, expresando en el anuncio periodístico que dicha aprobación inicial fue acordada por la Comisión Municipal de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Haro, en su sesión celebrada el día 8 de abril de 2002. Del mismo modo, en el mencionado anuncio se somete el expediente al trámite de información pública y de audiencia a los interesados con citación personal, durante el plazo de un mes, para alegaciones.

Quinto

El acuerdo de aprobación inicial de la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Haro fue publicado en el B.O.R. nº 49 de 23 de abril y fue notificado personalmente a cada uno de los interesados según obra en los folios 14 a 51 del expediente administrativo de reparcelación referido.

Sexto

Dentro del plazo concedido legalmente, los interesados presentaron sus oportunas alegaciones a la aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación del Polígono 4 Sector nº 1, S-1.4 y, así, obra en el folio 245 la certificación emitida por la Secretaría General del Ayuntamiento, relacionándose la presentación de doce escritos de alegaciones, una vez finalizado el trámite de información pública y el plazo concedido de audiencia.

Séptimo

El 12 de julio de 2002, por la Unidad Técnica de Obras y Urbanismo del Ayuntamiento de Haro y suscrito por el Arquitecto Municipal, se emite un informe por el que se procede al análisis del evacuado por el equipo redactor del Proyecto de Reparcelación del S- 1.4 tras las alegaciones presentadas dentro del período de exposición pública del proyecto inicial.

Por el equipo técnico redactor del Proyecto de Reparcelación, una vez analizadas las alegaciones presentadas, se propusieron una serie de variaciones en relación con el inicial, introduciendo modificaciones esenciales en lo referente a las parcelas aportadas, parcelas resultantes, valoraciones y alteraciones entre el uso del solar M y los solares N1, N2, N3, Ñ1, Ñ2, O1 y O2

Octavo

El 21 de julio de 2002, la Comisión de Obras y Urbanismo informó favorablemente el informe emitido por el Equipo redactor del Proyecto de Reparcelación del S-1.4, tras las alegaciones presentadas por los interesados.

Noveno

El 1 de agosto de 2002, se envía, para su publicación, al B.O.R. el acuerdo adoptado por la Comisión Municipal de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Haro (La Rioja) de 22 de julio de 2002, por el que se procede a la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Sector 1.4, del Plan General Municipal de Haro, y así fue publicado en el B.O.R. N° 103 de 24 de agosto de 2002.

Décimo

El 23 de septiembre de 2002, por la Secretaria Accidental del Excmo. Ayuntamiento de Haro, se emite un informe relativo al análisis procedimental del Proyecto de Reparcelación del Polígono nº 4 del Sector S-1 del Plan General Municipal, motivado por la posible existencia de un vicio de nulidad de pleno Derecho, al considerar la existencia de rectificaciones esenciales en la aprobación definitiva del Proyecto sin que se haya concedido trámite de audiencia a los interesados por el plazo de un mes.

Undécimo

Con fecha de 26 de septiembre de 2002, el Arquitecto Municipal del Excmo Ayuntamiento de Haro, a la vista de la contestación a las alegaciones formuladas al Proyecto de Reparcelación y, teniendo en cuenta el contenido del acuerdo de aprobación definitiva del mismo, emitió un dictamen concluyendo que a su parecer, se habían introducido “modificaciones sustanciales”. Dado la trascendencia de este informe técnico para el expediente de revisión de oficio tramitado con el nº 330/2002, hemos de traer a colación la dicción literal de sus conclusiones:

“A la vista del resultado de la contestación a las alegaciones formuladas por los propietarios del Sector 1.4, se introducen en el texto refundido del Proyecto de Reparcelación, remitido por el equipo redactor para su aprobación definitiva las siguientes modificaciones.

1.- Se producen cambios en las superficies de parcelas aportadas, fundamentalmente en la franja paralela a la Avenida de Logroño, que, en principio, se

suponían de propiedad municipal, y que según el resultado de posteriores análisis se demuestran que pertenecen a las fincas con límite en la citada Avenida.

2.- Se producen cambios en las parcelas adjudicadas, en cuanto a los titulares de las mismas. Como resultado de la menor cuantía de la superficie pública aportada (franja del punto 1) se produce una mayor adjudicación a titulares privados. Asimismo existen cambios de parcelas aportadas en referencia a la aprobación inicial.

3.- Como resultado de las alegaciones se adjudican parcelas con varias tipologías a los propietarios, de forma, que siempre que ha sido posible por la cuantía de las superficies aportadas, éstos dispongan de varias de las tipologías existentes en el Polígono 4 del Sector 1 (Vivienda Colectiva, Vivienda unifamiliar adosada y/o vivienda en bloque).

4.- Se ha intentado evitar los pro indivisos entre los propietarios por lo que se producen cambios en las adjudicaciones.

En consecuencia, y a juicio del técnico que suscribe sería conveniente proceder a una nueva aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación, al poder considerarse las modificaciones introducidas como sustanciales, y en aras de una mayor seguridad jurídica”

Duodécimo

La Comisión Municipal de Gobierno, con fecha de 27 de septiembre de 2002, acordó iniciar de oficio la apertura de un expediente de revisión de oficio de acto nulo con objeto de declarar, si procede, la nulidad del Acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación , considerando que “*el acto referenciado puede ser nulo de pleno Derecho por cuanto que el Proyecto sometido a aprobación definitiva fue sustancialmente rectificado respecto del aprobado inicialmente, afectando a su contenido general y a la mayor parte de los afectados, obviando el trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente, trámite ineludible al tratarse de rectificaciones que afectan sustancialmente al contenido y, por tanto, el acuerdo se dictó prescindiendo del procedimiento legalmente establecido”.*

En este mismo acuerdo de inicio del expediente de revisión de oficio, se concede trámite de audiencia a los interesados para que formulen sus alegaciones y presenten sus documentos y justificaciones en el plazo de diez días.

Decimotercero

Obra en el expediente el traslado mediante notificación personal efectuada a todos los interesados (folios 6 a 44) y su publicación en el B.O.R. nº 126 de 17 de octubre de 2002.

Decimocuarto

El 21 de octubre de 2002, por la Sra. Instructora del expediente de revisión de oficio del acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Polígono nº 4 del Sector nº 1 del Plan General Municipal, se redacta la propuesta de resolución, en la que, amén de sugerir la elevación del expediente para consulta al Consejo Consultivo de La Rioja, propone la declaración de nulidad del acto referido.

Decimoquinto

Con fecha de 20 de noviembre de 2002, ha tenido entrada en este Órgano Consultivo documentación complementaria de los expedientes y, en particular, el Tomo II del expediente de revisión de oficio, en el que consta el resultado de la exposición, pública el acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de remisión del expediente al Consejo Consultivo y la ratificación por el Pleno en su sesión de 29 de octubre de 2002 del acuerdo de inicio de la revisión de oficio.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 14 de noviembre de 2002, registrado de entrada en este Consejo el día 15, el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado por el Ayuntamiento de Haro sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2002, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió en nombre del mismo a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, aquélla quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo para la revisión

de actos nulos de pleno Derecho

Son varios los preceptos en los que se afirma la preceptividad de la emisión de informe de Órganos Consultivos en los expedientes de revisión de actos administrativos aquejados de un presunto vicio de nulidad de pleno Derecho, a saber:

- El artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, precepto éste que, tras la reforma señalada, ha centrado las potestades de revisión de oficio para aquellas actuaciones de la propia Administración que queden incursas en alguna de las causas de nulidad de pleno Derecho recogidas en el artículo 62 de la citada Ley y, a cuyo tenor, constituye un requisito procedimental de la revisión, la existencia de un “*previo dictamen favorable del Consejo de Estado y órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere*”.

- El artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, donde se establece que “*el Consejo Consultivo deberá ser consultado en los siguientes asuntos: f) Revisión de oficio de los actos administrativos en los casos y con los efectos previstos en la Legislación vigente, y en los mismos términos, los recursos administrativos de revisión*”.

- El artículo 12 del Reglamento del Consejo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, también califica el dictamen de preceptivo que, entre otras, para las siguientes materias (párrafo 2º): “*En concreto, y según lo dispuesto en los artículos 2 y 11 de la Ley reguladora, el Consejo Consultivo emitirá dictamen, preceptivamente, en los siguientes casos: F) Revisión de oficio de los actos administrativos en los casos y con los efectos previstos en la legislación vigente y, en los mismos términos, los recursos administrativos de revisión*”.

Aun hallándonos ante un acto emanado de la Administración Local , este Consejo Consultivo en Dictámenes anteriores ha mantenido la preceptividad de la consulta, pudiendo traer a colación, entre otros, el Dictamen nº 14/2000.

Segundo

Sobre la competencia y los aspectos procedimentales

La Administración Local goza de las potestades de revisión de oficio de sus actos nulos de pleno Derecho “ex” artículo 102 LRJ-PAC, legislación del Estado a la que expresamente nos remite el artículo 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril , reguladora de las Bases del Régimen Local.

En cuanto al órgano competente para acordar la revisión, existe una laguna legal para cuya integración caben diversas soluciones. Sin embargo, en el presente caso, habida cuenta de la ratificación por el Pleno de la Corporación municipal del Acuerdo del inicio del expediente, resulta innecesario entrar en esta cuestión. En efecto, en la documentación complementaria enviada a este Consejo Consultivo como Tomo II del expediente de revisión de oficio, consta la certificación del Acuerdo adoptado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Haro de 29 de octubre de 2002, por el que se ratifica el de la Comisión Municipal de Gobierno sobre el inicio de aquél. Así pues, se ha de entender que la resolución de ésta revisión de oficio también ha de ser aprobada por dicho órgano colegiado, es decir, por el Pleno de la Corporación Municipal

Por lo que respecta a los aspectos de orden procedimental, el curso de las actuaciones se ha de someter a lo previsto en el Título VII de la LRJ-PAC, en su Capítulo I, teniendo en cuenta la introducción de ciertos matices traídos por la reforma que sobre la citada Ley operó la Ley 4/1999, de 13 de enero. La Ley 4/1999 quiso eliminar para la instrucción del expediente la remisión explícita a lo dispuesto en el Título VI , pero no cabe duda que dichos principios generales para los procedimientos administrativos también complementan los trámites específicos que para la revisión de oficio de actos nulos de pleno Derecho contiene el artículo 102 LRJ-PAC.

De esta forma, y debiendo de afirmar, como singularidades de los expedientes de revisión de oficio de actos nulos, la existencia de un trámite de inadmisión (artículo 102.3º LRJ-PAC) , la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo u Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma, si lo hubiera (artículo 102.1º LRJ-PAC), el establecimiento expreso de un plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio (artículo 102.5º LRJ-PAC), resulta obvio también en estos expedientes el cumplimiento del trámite de audiencia, garantista de los derechos de los interesados en el acto administrativo sometido a las potestades revisorías de la Administración autora de éste.

De una simple lectura del expediente remitido a este Consejo Consultivo se advierte la corrección con que se ha cursado el mismo, pues obra el traslado, mediante notificación personal a cada uno de los afectados, además de su publicación en el BOR, sin bien ninguno de ellos ha presentado alegaciones a la revisión de oficio del Acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Parcelación de la Parcela nº 4 del Sector nº 1 del PGM. Del mismo modo, se ha elevado a consulta, para el cumplimiento de este trámite preceptivo, al Consejo que ahora dictamina.

Como observación a la propuesta de resolución redactada por la Instructora, hemos de advertir la innecesariedad de citar, en lo tocante a la normativa de legal y de pertinente aplicación, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas; pues dicho Reglamento no es aplicable al supuesto que se dictamina, consistente en un expediente de revisión de oficio de un acto administrativo, concretamente el Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Reparcelación indicado.

Tercero

Sobre la existencia de causa de nulidad de pleno Derecho en el Acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Polígono nº 4 del Sector nº 1 del Plan General Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Haro.

La Ley 10/1998, de 2 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja (en adelante, LOTUR), dentro de las ejecuciones urbanísticas por el sistema de cooperación, en el que los propietarios aportan el suelo de cesión obligatoria y la Administración ejecuta las obras de urbanización con cargo a los mismos, regula el eje central de este sistema, tanto en los aspectos sustantivos como los formales propios del procedimiento administrativo. Nos estamos refiriendo a la reparcelación.

El artículo 129 de la LOTUR dispone que la aplicación del sistema de cooperación exige la reparcelación de los terrenos que estén incluidos en la unidad de ejecución (párrafo 2º del mencionado precepto) y es el artículo 132 del referido Texto Legal el dedicado a los aspectos de la tramitación de los expedientes de reparcelación.

Prima facie, hemos de centrarnos en el precepto últimamente mencionado, el artículo 132 de la LOTUR, y dejando fuera el análisis de las cuestiones de orden sustantivo, hemos de traer a colación lo prescrito por la norma en relación con la tramitación formal de los expedientes de reparcelación. El tenor literal de sus párrafos 5º y 6º reza así:

“ 5º. Los proyectos se aprobarán inicialmente por la Administración actuante en el plazo de tres meses desde la presentación de la documentación completa. Transcurrido este plazo sin que recaiga el acuerdo pertinente, la Comunidad actuará por subrogación cuando así se solicite por los interesados, siendo el plazo de aprobación inicial el mismo señalado para la Administración titular, a contar desde la presentación de la solicitud ante el órgano autonómico.

6º Con anterioridad a la aprobación definitiva, se someterá el proyecto a información pública durante un mes, con citación personal a los interesados. El proyecto se entenderá aprobado si transcurrieran tres meses desde que hubiera finalizado el trámite de información pública ante el Ayuntamiento o la Comunidad Autónoma, sin que se hubiera comunicado resolución expresa sobre tal aprobación”

No hemos de olvidar que en esta materia, la de gestión urbanística, ante la ausencia de desarrollo reglamentario de la LOTUR, rige supletoriamente la normativa estatal en los términos que especificó el Tribunal Constitucional en la Sentencia 61/1997, de 20 de marzo. Pues bien, sigue vigente, con el carácter de Derecho

supletorio para las Comunidades Autónomas, el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística (en adelante, RGU).

El Título III del RGU está consagrado a la regulación de la “Reparcelación”, destinando dos de sus Capítulos a los aspectos procedimentales, el IV sobre “Procedimiento general” y el V sobre, “Procedimientos abreviados”. Dentro de los trámites del primero de ellos, que es el seguido por la Corporación Local consultante, se confiere el carácter de esencial al trámite de audiencia a los interesados cuando del resultado de las alegaciones iniciales resultaren modificaciones sustantivas en relación con el contenido del proyecto inicial de reparcelación. En este sentido, el artículo 109 del RGU dispone cuanto sigue:

“ 1. Concluido el trámite anterior, los servicios competentes del Ayuntamiento o Administración actuante emitirán informe sobre las alegaciones presentadas durante el mismo, por un plazo no superior a un mes.

2. Si, con arreglo a este informe y como consecuencia de las alegaciones presentadas, hubiera de rectificarse el proyecto, se dará audiencia a los interesados afectados por las rectificaciones propuestas, por un plazo de quince días.

3. Cuando, como consecuencia de las alegaciones presentadas y del informe de los servicios, el órgano competente para aprobar definitivamente la reparcelación acordase rectificar el proyecto, en términos que afecten sustancialmente a su contenido general o a la mayor parte de los afectados, será necesario repetir el trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente, durante el plazo de un mes”.

Ante el tenor literal de la norma reglamentaria expuesta, de aplicación supletoria a la Comunidad Autónoma de La Rioja y, por ende, a las Entidades que integran la Administración Local, resulta que, tras la redacción por el Arquitecto Municipal de su informe técnico, obrante en los folios 4 y 5 del expediente de revisión de oficio, y siendo evidente que, a su juicio, tras la valoración de las alegaciones de los interesados, se han introducido modificaciones sustanciales, resulta trámite esencial la audiencia prevista en el artículo 109.2º del R.G.U.

La privación de este trámite, el de audiencia, garante de los derechos e intereses de los afectados, dado su carácter esencial, ha de reputarse “ex” artículo 62.1 e) de la LRJ-PAC como un vicio de nulidad de pleno Derecho, por lo que resulta oportuna la tramitación del expediente de revisión de oficio del Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Haro por el que se aprobó definitivamente el Proyecto de Reparcelación.

En este sentido, la doctrina jurisprudencial ha precisado que basta, para declarar la nulidad, con que se omita alguno de los trámites esenciales del procedimiento, aunque no se haya prescindido por entero del mismo (S. TS 21-5-97, Ar. 4376). Existiendo en el supuesto que se informa un defecto procedimental grave, no conceder trámite de audiencia a los interesados con anterioridad a la aprobación definitiva, y dada la preceptividad del mismo “ex” artículo 109 RGU, se ha de concluir con la afirmación de la existencia de la mencionada causa que vicia de nulidad de pleno Derecho al acto administrativo objeto del expediente de revisión de oficio tramitado por el Ayuntamiento de Haro.

Por último, no hemos de olvidar que la obligatoriedad, dentro de los expedientes de reparcelación, del trámite de audiencia, ante la existencia de rectificaciones del proyecto inicial, ha sido reiterada por abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SS. 22-7-92, Ar. 5954 y 13-6-94, Ar. 4626, entre otras).

CONCLUSIONES

Primera

Este Consejo Consultivo, examinada la propuesta de resolución del expediente de revisión de oficio nº 330/2002 redactada por la Secretaria Accidental del Ayuntamiento de Haro, dictamina favorablemente la misma, en el sentido de apreciar en el Proyecto de Reparcelación del Polígono nº 4 del Sector nº 1 del PGM, la existencia de un vicio de nulidad de pleno Derecho del artículo 62.1, e) de la LRJ-PAC, al prescindir de uno de los trámites esenciales impuesto por el artículo 109.2º del RGU.

Segunda

En virtud del principio de conservación de los actos administrativos, actualmente contemplado de forma expresa en el artículo 65 de la LRJ-PAC, procede retrotraer el expediente de reparcelación al momento inmediatamente anterior al en que se produjo tal vicio. Por ende, resulta oportuno retrotraer el expediente al momento de concesión de audiencia para alegaciones sobre las rectificaciones producidas en el Proyecto inicial de reparcelación, por un plazo de quince días, “ex” artículo 109.2 del RGU.

Tercera

Si, como consecuencia de estas nuevas alegaciones y del informe de los servicios técnicos, se acordase rectificar el proyecto en términos que afecten sustancialmente a su contenido general o a la mayor parte de los afectados, con carácter previo a la adopción del Acuerdo municipal de aprobación definitiva, se ha repetir el trámite de audiencia a todos los interesados, durante el plazo de un mes, pues así lo preceptúa imperativamente el artículo 109.3º del RGU.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento